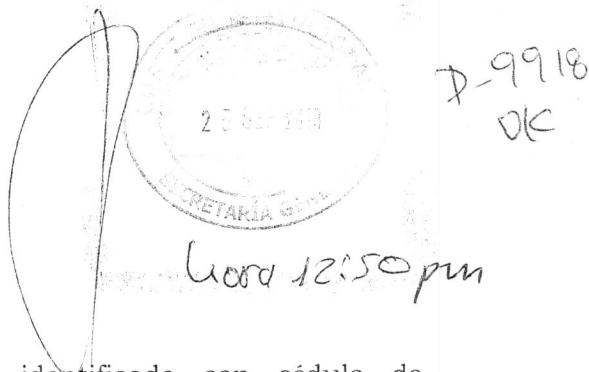


Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE, identificado con cédula de ciudadanía número 6.776.091, en mi condición de ciudadano en ejercicio y con fundamento en lo prescrito en el artículo 241 numeral 4° de Constitución Política y en el Decreto 2067 de 4 de septiembre de 1991 *“Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”*, formulo **Acción Pública de Inconstitucionalidad**, con el fin de que se declare la Inexequibilidad de las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 18 de enero de 2011, a saber:

I.- Normas Acusadas como Inconstitucionales

Las disposiciones jurídicas que son contrarias a la Constitución Política de 1991, corresponden a los apartes resaltados en negrilla de los artículos 275, 277 y 288 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que literalmente consagran:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política **al momento de la elección.**”

“Artículo 277. *Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.* Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política **al momento de la elección**, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su

conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

“Artículo 288. *Consecuencias de la sentencia de anulación.* Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 275 de este Código se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados.

Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción.

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

3. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quienes se configure esta situación **y no afectará a los demás candidatos.**

Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el juez, tribunal o por el Consejo de Estado un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma. Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras dependencias. En tal caso se dispondrá solicitarlos a la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de quince (15) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por toda demora injustificada, sin perjuicio de que se envíen copias de las piezas pertinentes del

expediente a las autoridades competentes con el fin de que se investiguen las posibles infracciones a la legislación penal.

Corresponderá al Consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

PARÁGRAFO.- En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.”

II.- Razones por las cuales las normas anteriores contrarían el ordenamiento Constitucional

1.- Sobre los artículos 275 y 277 del C.P.A.C.A.

El artículo 275 en mención, además de señalar que en el medio de control de nulidad electoral tienen cabida las causales generales de nulidad contempladas en el artículo 137 *ibidem*, de igual forma prescribe que en las elecciones por voto popular, como son las del Presidente y Vicepresidente de la República, los gobernadores, los alcaldes, los diputados, los concejales, los ediles, los jueces de paz y los miembros del parlamento andino, la elección es nula cuando el candidato incurra en doble militancia política *“al momento de la elección.”*

Por su parte, el artículo 277 de la misma obra tiene en su literal a) un contenido similar a la norma mencionada en precedencia, pues al regular lo concerniente a la forma en que se debe hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los casos relacionados con las causales de nulidad contempladas en los numerales 5° y 8° del artículo 275, aludió al fenómeno de la *“doble militancia política al momento de la elección”* (Negrillas no son del original).

Estas normas no hacen cosa distinta a recoger a nivel legal, para elevar a la categoría de causal de nulidad, un fenómeno que se identificó y se quiso erradicar de la actividad política desde la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003, y que se reafirmó aún más con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2009, como sin duda lo es la doble militancia política.

El rigor en la disciplina partidista fue la máxima consigna al expedirse las dos Reformas Políticas mencionadas con antelación, surgidas para conjurar prácticas contrarias a la democracia, tales como las microempresas electorales, el transfuguismo, la política al detal, en fin modos de ejercer la política que no servían a ideologías de grupo sino a intereses particulares.

A fin de evitar que ello se siguiera produciendo hacia el futuro, el constituyente derivado prohibió con el Acto Legislativo 01 de 2003, y lo ratificó con el Acto Legislativo 01 de 2009, que los ciudadanos pudieran pertenecer a más de un partido o movimiento político, prohibición que sin duda puede calificarse conceptualmente como una inhabilidad, en atención a que constituye una circunstancia que impide que una persona pueda ser elegida válidamente para un cargo por votación popular.

Sin embargo, lo reprochable de los apartes resaltados de los artículos 275 y 277 del C.P.A.C.A., es que el legislador ordinario determinó que la prohibición de la doble militancia política se cristaliza *"al momento de la elección."*, lo cual va en contra de la Constitución y de la propia ley que desarrolla la materia bajo la categoría de una ley estatutaria.

En efecto, en la Constitución existe un abanico abundante de disposiciones que determinan que la prohibición de doble militancia política se configura al momento de la inscripción de la candidatura a un cargo de elección popular, pero no el día de la elección como inconstitucionalmente lo hizo el C.P.A.C.A.

El artículo 107 Superior, tal como fue modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2009, además de consagrar la prohibición de la doble militancia política, dispuso en uno de sus apartes que “*Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, **no podrá inscribirse por otro** en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.*”. En el mismo sentido la citada norma dice más adelante que “*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses **antes del primer día de inscripciones.***”. Y, el párrafo transitorio 1 del mencionado precepto autorizó por una sola vez a los miembros de corporaciones públicas de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul que antelación a la vigencia del mencionado Acto Legislativo “***para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.***”.

Ahora, como la doble militancia política es una prohibición constitucional, con la potencialidad de impedir la inscripción a una candidatura de un cargo por voto popular, y por supuesto invalidarla en caso de que el implicado en esa conducta logre conquistar el poder político en las urnas, es dable calificarla a su vez como una inhabilidad conceptualmente hablando, debido a que por tal se conciben los hechos que impiden que una persona sea válidamente elegida en un cargo público.

Por lo mismo, con lo dispuesto en el artículo 108 Constitucional, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, se reafirma la tesis de que la doble militancia política no se configura con el acto de elección, sino con el acto de inscripción. En efecto, esta norma dice en lo pertinente que “*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad [o doble militancia política], será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*”. Atribución que de nuevo aparece en el artículo 265 ibídem, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, al señalar como una de las competencias del Consejo Nacional Electoral, la de “*Decidir la*

revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.” (12).

Según las disposiciones hasta ahora mencionadas, es claro que la doble militancia política opera como una prohibición constitucional, que se configura cuando la persona decide inscribirse a las elecciones por voto popular por un partido o movimiento político distinto de aquel en que en verdad milita, pues es en ese momento cuando se formaliza su pretensión política, y por supuesto cuando se manifiesta su desobediencia a la Constitución, ya que no obstante formar parte de un colectivo político se presenta a la jornada electoral por otra agrupación política.

Además, desde la perspectiva de que la doble militancia política es una prohibición constitucional, y por lo mismo una circunstancia que impide a su autor acceder a los cargos de elección popular, es decir una causal de inhabilidad, considerar que solamente se configura el día de las elecciones, y no el día en que se realiza la inscripción como manda el constituyente, llevaría al absurdo de sostener que el Consejo Nacional Electoral nunca podría ejercer la competencia que le fue otorgada a través del Acto Legislativo 01 de 2009, consistente en revocar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular de personas incursas en doble militancia política, porque según el C.P.A.C.A., esa prohibición tan solo se materializaría el día de las elecciones.

Todo lo contrario, debe entenderse que la configuración dada a los preceptos acusados es contraria a la Constitución, que bien claro establece que la doble militancia política tiene lugar el día en que la persona que pertenece a un partido o movimiento político decide inscribirse a las elecciones por otro, sin que previa y oportunamente haya renunciado a su partido original. Sólo así se da efecto útil a la facultad de revocatoria de la inscripción del Consejo Nacional

Electoral, que como se sabe opera como un mecanismo que previene la elección de candidatos que han infringido la Constitución.

De otro lado, también el legislador estatutario comprendió que la doble militancia política se configura al momento de la inscripción y no el día de la elección como inconstitucionalmente lo prescribieron aquéllas normas del C.P.A.C.A. Efectivamente, la Ley Estatutaria 1475 de 14 de julio de 2011 *“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.”*, reprodujo la prohibición de la doble militancia política y determinó en el artículo 2º que la militancia se produce con el acto de inscripción a la organización política, y que la doble militancia política se formaliza con el acto de inscripción a una candidatura a un cargo de elección popular por un partido distinto al que se pertenece, como así lo revela el siguiente aparte:

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del **primer día de inscripciones**.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, **deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.**

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, **y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.**” (Negrillas no son del original)

Adicionalmente, el artículo 28 de la citada ley es claro en precisar en torno a la inscripción de candidaturas, que los partidos y movimientos políticos cuentan con esa facultad, la cual está limitada por el hecho de que los candidatos *“no se encuentran incursos en causales de inhabilidad”*, dentro de las cuales se cuenta por supuesto la verificación de que las personas a inscribir no están incursas en la

prohibición de doble militancia política. El artículo 31 *ibidem* manda el mismo mensaje, ya que determina que en casos de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, como la inhabilidad sobreviniente o verificada con posterioridad a la inscripción, la inscripción podrá modificarse hasta un mes antes de la fecha de la elección.

En este orden de ideas, bien puede apreciarse conforme al bloque de constitucionalidad integrado por las disposiciones constitucionales arriba citadas y por las normas de la Ley Estatutaria 1475 de 14 de julio de 2011, que la doble militancia política es un fenómeno jurídico reprochado por el ordenamiento Superior, cuya configuración no se materializa el día de las elecciones, como erradamente se dispuso en los artículos 275 y 277 del C.P.A.C.A., sino que toma cuerpo el día en que se formaliza la inscripción a la candidatura por un partido o movimiento político distinto de aquel en que efectivamente se milita.

Ahora, aunque sería posible que contra lo aquí argumentado se dijera que sin un candidato electo la configuración de la doble militancia política el día de la inscripción sería un hecho inocuo, a ello se diría que eso no es del todo cierto. Ha de reconocerse que la elección es importante para poder entrar a juzgar la legalidad de un acto electoral, pero de ello no puede seguirse que la configuración de la doble militancia opere el día de la elección, puesto que la expedición de dicho acto lo que determina es que se pueda llevar a juicio el acto expedido con violación de la Constitución.

Es más, existen circunstancias en las cuales resulta viable practicar control de legalidad frente a candidatos no electos de la misma lista inscrita por un partido, como es el caso contemplado en el artículo 56 de la Ley 136 de 1994, que permite juzgar la situación particular de los candidatos no electos al concejo, cuando el vicio recaiga en ellos, como sin duda podría ser la doble militancia compartida por dichas personas. La norma enseña:

“Artículo 56°.- *Declaratoria de nulidad de la elección.* Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un concejal, por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el Presidente del Concejo correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Parágrafo.- Cuando se solicite la nulidad de la elección de un concejal y la misma causal alegada sea común a uno o varios de los integrantes de la respectiva lista de candidatos potenciales a llenar la vacante, la nulidad podrá hacerse extensiva a las mismas si así se solicita en el mismo libelo. “

Así, son muchas las razones por las cuales las normas acusadas son contrarias a la Constitución, pero se pueden condensar en una idea, como es que la doble militancia política no se materializa el día de las elecciones, pues cuando una persona que integra un partido o movimiento político decide postularse a un cargo de elección popular por otro partido o movimiento político, es con el acto de inscripción que se escamotea la voluntad del constituyente, que se diseñó con el firme propósito de que no se defrauden los anhelos, la ideología, los programas y los planes de todas aquellas personas que se reúnen en torno a un marco ideológico para acceder a través de las urnas a los máximos cuadros del poder estatal.

2.- Sobre el artículo 288 del C.P.A.C.A.

El artículo 288 del C.P.A.C.A., determina los efectos que tienen las causales especiales de nulidad en el medio de control de nulidad electoral. En el numeral 4° señala que si la invalidez del acto electoral procede con fundamento en la causal 6ª del artículo 275 ibídem, esto es, cuando *“Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.”*, la medida a adoptar consiste en que *“se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quienes se configure esta situación **y no afectará a los demás candidatos.**”* (Las negrillas se emplean para destacar la parte de la norma que se acusa de inconstitucional).

Para realizar un examen detenido de la disposición en cuestión es preciso recordar que según el ordenamiento Constitucional por votación popular pueden elegirse cargos unipersonales como el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes, y cargos en corporaciones públicas como el senado de la República, la cámara de representantes, las asambleas departamentales, los concejos municipales, las juntas administradoras locales y el parlamento andino.

En tratándose de elecciones por voto popular para proveer los cargos unipersonales la norma no ofrecería en realidad ningún problema en su aplicación porque se ajustaría al ordenamiento Superior, en atención a que el candidato envuelto en la prohibición consagrada en la causal 6ª del artículo 275, vería disminuida su votación sin que ello tuviera incidencia en los demás aspirantes. Es más, tal posibilidad premiaría a las demás opciones políticas, quienes sacarían ventaja de los votos invalidados a su contendor político.

Por el contrario, en las elecciones por votación popular para escoger a los integrantes de las corporaciones públicas la norma sí resulta en franca oposición a la Constitución. En particular contraría lo dispuesto en los artículos 263 y 263A de la Carta Fundamental, modificado y adicionado respectivamente por los artículos 11 del Acto Legislativo 01 de 2009 y 13 del Acto Legislativo 01 de 2003, que enseñan:

“Artículo 263. Modificado por el art. 11, Acto Legislativo 01 de 2009. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de

las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Parágrafo Transitorio. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso 2° del presente artículo será del dos por ciento (2%).”

“Artículo 263 A. Adicionado por el art. 13, Acto Legislativo 1 de 2003. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.”

Las Reformas Políticas adoptadas con los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, que incidieron directamente en las anteriores disposiciones, dieron una configuración especial a la forma en que se eligen los integrantes de las corporaciones públicas de elección popular, caracterizada en esencia por lo siguiente:

- i.-) Se rigen por el sistema de representación proporcional conocido como la cifra repartidora, precedido de un umbral, según el cual los escaños se asignan entre los partidos y movimientos políticos que lo superen y según el número de veces que la cifra repartidora quepa en la votación total válida alcanzada por cada cual.
- ii.-) Los partidos y movimientos políticos solamente pueden inscribir una lista para cada corporación pública de elección popular.
- iii.-) Los partidos y movimientos políticos están en libertad de inscribir las listas de candidatos a las corporaciones públicas con voto preferente o sin voto preferente. En el primer caso se permite que los electores marquen el voto tanto por la lista como por el candidato de su predilección, con lo cual puede ser reordenada; mientras que en el segundo evento la lista está predeterminada y los electores sólo pueden votar por ella, sin posibilidad ninguna de reordenarla.

Pues bien, cuando se configure la causal de nulidad contemplada en el numeral 6° del artículo 275 del C.P.A.C.A., frente a un candidato a una corporación pública de elección popular, que es calificada como de tipo objetivo según el ordenamiento jurídico y que por lo mismo bajo el principio de la eficacia del voto puede llegar a anular la elección y propiciar la práctica de nuevo escrutinio, la medida de anular la votación del candidato involucrado “*y no afectar[] a los demás candidatos.*”, resulta contraria a las señaladas disposiciones.

En efecto, bajo el sistema de la representación proporcional, que en Colombia está regido por el sistema de la cifra repartidora, la participación de los partidos y movimientos políticos en las

corporaciones públicas es el resultado de la votación alcanzada por toda la lista, dentro de la que se encuentra la del candidato incurso en la mencionada prohibición. Por ello, no resulta conforme a la participación democrática que el legislador diga que la votación obtenida por ese candidato es nula, pero que ello contradictoriamente no afecta a los demás candidatos, pues efectivamente sí tiene que impactar a los demás candidatos, tanto de su lista como de las demás listas.

En el caso de la lista propia sí tiene incidencia porque la votación total válida con la que participó el partido que albergó a ese candidato en el reparto de los escaños, necesariamente se sirvió de los votos espurios, y si fue así, afirmar que a pesar de que esos votos son inválidos no afectan a los demás integrantes de la lista, es ir contra el sistema mismo de la cifra repartidora, en el que no solo deben contar los votos válidos, sino que la distribución de curules se hace en consideración a los votos legítimamente conquistados. Es decir, la norma incurre en el absurdo de afirmar que los votos del candidato incurso en la prohibición son nulos para ese candidato, pero no frente a los demás integrantes de la misma lista. Se rompe, entre otras cosas, el principio de identidad, según el cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, ya que los votos son nulos y válidos a la vez.

Y, frente a las listas inscritas por los demás partidos y movimientos políticos la norma censurada igualmente resulta inconstitucional. Recuérdese que el ordenamiento Superior adoptó el sistema de la cifra repartidora, sometido a un umbral. Para la determinación del umbral el constituyente dispuso que solamente participarían de la distribución de escaños los partidos y movimientos políticos que *“superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones”*. Es decir, que la fijación de ese tope mínimo se sirve del total de la votación válida,

que involucra tanto los votos depositados por las listas como los votos en blanco.

Por tanto, si la votación depositada a favor de un candidato resulta espuria por la infracción a la comentada prohibición, y por ello debe descontársele no solo a él sino también a la lista que integró, la determinación del umbral y la cifra repartidora después de ello no puede seguir siendo la misma, ya que la merma que experimenta la votación del candidato, de la lista que lo inscribió y por supuesto de la votación total válida, conduce a que se deba calcular nuevamente el umbral y la cifra repartidora, lo que a la postre puede modificar tanto los partidos y movimientos políticos que superan el umbral, como el número de escaños que cada colectivo político tiene derecho a ocupar.

Por otra parte, la inconstitucionalidad del precepto examinado se hace aún más evidente en caso de que el candidato involucrado en la infracción a la prohibición haga parte de una lista sin voto preferente. Si llegaran a probarse los supuestos de la causal de nulidad del numeral 6° del artículo 275 Constitucional no habría manera de descontar la votación al candidato, puesto que en esos casos los electores no sufragan por ninguno de los integrantes de la lista, ya que no la pueden reordenar, sino que votan por la lista. Entonces, qué votación deducir?

Obviamente no se podría dar aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 288 del C.P.A.C.A., de invalidar la votación espuria sin afectar a los demás candidatos, lo cual se traduce en una transgresión al principio de igualdad en la concepción de la norma, puesto que mientras esa situación sí puede cuantificarse en las listas con voto preferente, en las listas inscritas con votación cerrada o sin voto preferente ello no se podría hacer, lo que implica un trato distinto frente a una misma situación, sin una justificación constitucionalmente aceptable.

Por otra parte, la expresión que se acusa de inconstitucionalidad también se opone al artículo 108 Superior, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, puesto que el reconocimiento y pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, la sujetó el constituyente “*al tres por ciento (3%) de los votos emitidos **válidamente** en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado*”. Por ello, en caso de constatare que la mencionada votación es inválida, la prescripción de que ello solamente afectará al candidato implicado, pero no a los demás candidatos, es inadmisibles bajo el actual marco constitucional, debido a que la obtención y la pérdida de la personería jurídica está atada a los votos válidos, y no sería conforme a dicha disposición aseverar que la votación solamente es nula para un candidato mientras que para los demás es válida, pues se repite el constituyente solamente aceptó votación válida para calcular ese porcentaje.

De igual modo, la norma acusada resulta en contravía de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 258 Constitucional, modificado por el artículo 9° del Acto Legislativo 01 de 2009, que establece:

“Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de **votos válidos**, los votos en blanco constituyan la mayoría...”

Esta norma consagra el deber de repetir las elecciones para escoger miembros de corporaciones públicas, gobernador, alcalde o la primera vuelta en elecciones presidenciales, si los votos en blanco son mayoría frente al “*total de **votos válidos***”. De nuevo el constituyente se refirió a la votación válida, lo cual es razonable porque ninguna democracia puede fundarse en votos ilegalmente obtenidos. Por tanto, si a un candidato se le invalida la votación por estar incurso en la causal de nulidad del numeral 6° del artículo 275 del C.P.A.C.A., la solución que ofrece la parte final del numeral 4° del artículo 288 *ejusdem*, al determinar que se invalidará la votación al candidato respectivo pero no a los demás candidatos, altera la voluntad del constituyente quien

para la repetición de las votaciones por la predominancia de los votos en blanco solamente tomó en cuenta los votos válidos, y no los votos espurios, de modo que si se invalida la votación al candidato debe ser para todos los efectos, tanto en lo que respecta a ese candidato, a la lista que lo inscribió, a las demás listas inscritas, en fin para todos aquellos casos en que la votación válida tenga un efecto jurídico preciso y determinado por el constituyente y por el legislador.

III.- Competencia de la Corte Constitucional

La H. Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción pública de inconstitucionalidad, puesto que la misma recae sobre apartes de los artículos 275, 277 y 288 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 18 de enero de 2011, y porque así lo determina el artículo 241 numeral 4° de la Constitución, que asigna a ese Tribunal la función de *"Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación."*

IV.- Anexos

Presento esta demanda en duplicado, como así lo ordena el artículo 2° del Decreto 2067 de 4 de septiembre de 1991.

V.- Notificaciones

Recibo notificaciones en la calle 63 No. 75-35 apartamento 1203 torre 1. En mi correo electrónico asdrubalcorredor@hotmail.com. Y en mi teléfono celular 3125482861.

Atentamente,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

C.C. No. 6.776.091 de Tunja